tando sus propios derechos y acciones lo use procediendo á la venta de seis negros de la pertenencia deaquella nombrados Ignacio, Luis y Felipe criollos, Esteban y Guillermo congos, y Loreto criolla, percibiendo el importe en que los ajustare, y formalizando las correspondientes escrituras con las clausulas y solemnidades conducentes á su validacion, pues desde ahora p.ª cuando las realice las apruebo y ratifico como si presente fuese á su otorgamiento; de suerte que el poder que le confiero al objeto indicado es sin limitacion con libre franca y general administracion de lo incidente y dependiente, facultad de enjuiciar, jurar, asistir á juntas, juicios de conciliacion y verbales, transigir, protestar, ratificar, sustituir, revocar sustitutos y nombrar otros con relevacion en forma; y á la firmeza, evicacion y saneamiento de las ventas que otorgare, obligo del modo mas eficaz los bienes de la Sociedad que represento. Yo el Escribano público doy fé conozco al otorgante, que así lo dijo y firmó siendo testigos D. Emilio del Castillo, D. Manuel y D. Francisco Valdés vecinos presentes. = Enmend.: realice = Vale = _____

M.ª G. Cavanilla

Ante mí:
Ramon Abrá de Medina

N.º 414.
Préstamo.

Cancelada por otra de esta fecha ante mi. Cient.s veinte y seis de Marzo de mil ochoc. sesenta: doy fé. ___

En la Villa de Cienfuegos á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, nos Ldo. D. Ignacio M.ª de la Torre y D.ª Marina O-Bourke, de este vecindario y legítimos consortes, otorgamos: que hemos recibido de D.ª Isabel Garcia, viuda de D. Benito Gutierrez, tambien vecina de esta Villa, la cantidad de veinte mil pesos que por hacernos favor y buena obra nos ha suplido y prestado para invertirla en la construccion de las fábricas que mas adelante se expresarán, sin cargarnos premio ni interés alguno como lo juramos solemnemente, la cual suma por tenerla en nuestro poder en reales efectivos moneda corriente nos damos por entregados deella á nuestra entera satisfaccion, renunciamos la prueba leyes de la entrega, escepcion del dinero no contado y demas del caso, y otorgamos el mas auténtico recibo; en virtud del cual nos confesamos mancomunada y solidariamente líquidos llanos y legítimos

SELLO 3º AÑ 1858 Y 59 2 RS

pleadores de los indicados veinte mil pesos, que son los mismos que daremos y pagaremos á la citada Dª Isabel García ó á quien sus derechos represente, el dia primero de Julio de mil ochocientos sesenta y uno prefijamente; bien entendido que si vencido dicho plazo no la abonasemos aquella suma, le satisfaremos desde entonces el interés de doce por ciento anual, el que no se suspenderá aun cuando para el cobro se suscite pleito ordinario, egecutivo ó de otra cualquier naturaleza; lo que cumpliremos llanamente y sin pleito alguno, con todos los costos de esta escritura, su cancelacion, costos, costas, daños y perjuicios que en nuestro defecto se ocasionaren, pues consentimos se nos egecute con este documento y el simple juramento de quien siendo parte legítima usare de su contenido sin otra prueba de que le relevamos; y al intento para su mayor seguridad y cancion de nuestra responsabilidad, sin que la obligacion general deroque la especial ni por el contrario, sino que de ambos derechos y de la vía egecutiva pueda usarse contra los demas nuestros bienes, hacemos hipoteca prefija, especial y señaladamente so expresa cláusula de non alienando, yo Ldo. Torre de todas las fábricas de mampostería y teja construidas á mis expensas y que se construyeren en los tres solares situados en la Calle de Santa Elena y marcados con los numeros cinco, seis y siete, y yo Dª Marina O-Bourk, de los mismos tres solares que me pertenecen y me fueron adjudicados en pago de mis legítimas paterna y materna, lindando unos con otros, y todos por el costado del Oeste con la calle de Bonyon á que hacen esquina, por el Este con Dª Rafaela Herrera, y por el fondo ó Sur con D. Pedro Pons y el Sr. D. Miguel S. Bellido, de cuyos títulos de dominio está cercionada y conforme la acreedora, y las cuales fábricas y terrenos no sufren mas gravamen que el certificado por el Auxiliador del ramo en el atentado que se copiará al final; y consentimos que de este instrumento se tome la razon que corresponda en el término

legal en los libros de hipotecas á fin de que en todo tiempo conste:
que no podremos vender ni en manera alguna gravar en mas
los relatados solares y fábricas, sino fuere con el consentimiento
expreso de la acreedora, lo hecho en contrario sea nulo de ningun
valor ni efecto, ni trasmita derecho á tercero que la perjudique, y
para ello renunciamos todas las leyes, fueros, derechos y privilegios
de nuestro favor y defensa, el de la mancomunidad, y la general
en forma que lo prohibe; y con particularidad los beneficios de espe-
ras, y todo genero de favor que en concurso quieran otorgarnos nu-
estros acreedores, aunque lo consiganos por mayoria de votos, que
todo lo renunciamos expresamente en obsequio de la relacionada
Garcia viuda de Gutierrez, para que ningun motivo pueda em-
barazar su pago, ni hacerla entrar en quitas ni prorrateos; renun-
ciando asi mismo las fianzas de las leyes de Toledo y Madrid
en su caso de que relevamos á la acreedora; entendiendose que
si promoviesemos juicio de esperas ó alguna otra clase de concurso,
desde luego se considerará vencido el plazo, y en aptitud dicha
acreedora de hacernos la cobranza judicialmente; y á la fir-
meza de todo lo expuesto nos obligamos de mancomun et in solidum
con nuestros bienes presentes y futuros segun derecho. Estando pre-
sente yo D. José Berraydrza de este vecindario, á voz y nombre
de Dª Isabel Garcia de Gutierrez, acepto á su favor esta escritura
en los terminos y clausulas que se halla redactada, para que use de
su contenido como y cuando le convenga. Yo el Escribano público doy
fé conozco á los otorgantes, que asi lo dijeron y despues de haberseles
leido claramente ratificaron y firmaron, siendo testigos D. Emilio
del Castillo, D. Manuel y D. Francisco Valdés vecinos presentes.—

L. Ignacio Mª de la Torre — José Berraydrza

Marina O. Bourke — Antemi

Ramon Herrera de Medina

Certifico: que los solares numeros cinco, seis y siete con sus fábricas de
mampostería y teja ubicados en la calle de Santa Elena, que dice
Dª Marina O. Bourke hubo por adjudicacion á los bienes dejados